



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1168/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1168/2020**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió a trámite mediante el Sistema Electrónico de InfomexDF, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0324000024820**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **Otro**, siendo el medio para recibir notificaciones el **correo electrónico**, lo siguiente:

"...

*Solicito el **saldo (en pesos) de la deuda del organismo operador de agua con bancos; desglosando el banco acreedor, la fecha de firma del convenio, el monto original contratado, el plazo pactado para liquidar la deuda (en meses), la fecha de vencimiento de la deuda, destino para el cual fue contraída la obligación y saldo (al periodo que se reporta); lo anterior para los años 2018 y 2019 (al termino del mes de diciembre).***

..." (sic)

II. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través, de sistema electrónico InfomexDF, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

SACMEX/UT/0248/2020

24 de febrero de 2020

**Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Solicitante**



“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que, tal como se orientó en las anteriores solicitudes de información pública con número de folio único 0324000005919, 0324000010319 y 03240000196, **este SACMEX no es la dependencia competente para dar atención a la presente solicitud, toda vez que no genera, detenta o administra la información que ha requerido.** Lo anterior, con fundamento en las atribuciones de la Dirección de Finanzas, establecidas en el artículo 236 fracción VII, 237 fracciones VI y XV del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en términos de lo ordenado en los artículos 3, 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, le corresponde a la **Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, dar atención a su requerimiento, toda vez que de conformidad al artículo 97 fracciones XXII, XXIV y XXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es el área administrativa quien cuenta con atribuciones sobre los servicios bancarios que lleva a cabo el Gobierno de la Ciudad de México, y por tanto, de este Órgano Desconcentrado.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (Sic).*

En razón de lo anterior, **se remite y orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SEFIN)

Responsable UT: C. Norma Evelin Álvarez Solís

Dirección UT: Calle Dr. Lavista, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono UT: 5134-2500, Ext.:1370, 1955

Email UT: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

...” (sic)

AcuseFolio	Dependencia
0106000091520	Secretaría de Administración y Finanzas

1



III. El cinco de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“... ”

Razón de la interposición

El sujeto obligado recibe solicitud sobre el saldo de la deuda en bancos del organismo operador de agua, sin embargo, no la entrega y argumenta que no es de su competencia, por lo que, declina la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas (SEFIN); misma que responde que no es el sujeto obligado y declina, de nueva cuenta, la solicitud a SACMEX. Se han realizado dos solicitudes de información (la original el 24 de febrero y otra, por instrucción y declinación de SACMEX, el 04 de marzo) pero sigue sin entregar la información solicitada ...” (sic)

IV.- El diez de marzo de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El trece del dos mil veinte, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: SACMEX/UT/0248/2020, de la



misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, en los siguientes términos:

“ ...

INFORME DE LEY

Con fecha 24 de febrero de 2020, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000024820, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Solicito el saldo (en pesos) de la deuda del organismo operador de agua con bancos; desglosando el banco acreedor, la fecha de firma del convenio, el monto original contratado, el plazo pactado para liquidar la deuda (en meses), la fecha de vencimiento de la deuda, destino para el cual fue contraída la obligación y saldo (al periodo que se reporta); lo anterior para los años 2018 y 2019 (al termino del mes de diciembre).

El 24 de febrero de 2020, se otorgó respuesta conforme lo informado por la **Dirección de Finanzas en el Sacmex**, mediante el cual hizo del conocimiento lo siguiente: **“El área administrativa con facultades, sobre los servicios bancarios que se llevan a cabo en el Gobierno de la Ciudad de México, es la Dirección General de Administración Financiera adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.**

En este tenor, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, otorgó en tiempo y forma respuesta a la solicitud de mérito, tal y como se hizo en su momento con la solicitud: 0324000019619, con la misma información otorgada y ahora impugnada en el presente Recurso de Revisión.

Derivado de lo anterior, se reitera la respuesta otorgada, ya que de conformidad al **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, artículo 97, fracciones:**

“ ...

XXII. Proponer la celebración de convenios y contratos, sobre los servicios bancarios y conexos que utilice la Administración Pública;

XXIV. Coordinar y controlar la concentración de montos recaudados a través de los servicios bancarios y otros medios de recaudación;

XXVIII. Evaluar los servicios bancarios proporcionados por las instituciones de crédito, así como los servicios auxiliares prestados por empresas portadoras de valores; y

“ En ese tenor tal y como se desprende de dicha normatividad **el área facultada para llevar a cabo los servicios bancarios del Gobierno de la Ciudad de México es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través de su Dirección General de Administración Financiera.**



*Por lo tanto, es de hacer notar que este SACMEX en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; ya que **esta fue orientada para su atención a la Secretaría de Administración y Finanzas** en tiempo; En ese contexto, se tiene por contestada de forma precisa la solicitud de información pública de la ahora recurrente, ya que se le informó de acuerdo a su petición. Por lo que de considerarse en el presente recurso los citados agravios, se dejaría en estado de indefensión al SACMEX. Lo anterior, en apego a lo establecido en la **Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículo 219**:*

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que es importante señalar que este SACMEX, cumplió con lo requerido por la recurrente, teniendo por satisfecha la solicitud de información pública 0324000024820.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, conforme a derecho, pues al efecto se establecieron los fundamentos jurídicos y circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido.

*En ese tenor, **resultan inoperantes las aseveraciones de la recurrente**, toda vez que constituyen **apreciaciones ambiguas, y subjetivas**, por lo que tomando en consideración lo manifestado, deberán de **ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente**, dejando sin justificación alguna a las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.*

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

*Tener por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado, Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los citados profesionistas.
...” (sic)*

VI.- El treinta de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... Solicito el saldo (en pesos) de la deuda del organismo operador de agua con bancos; desglosando el banco acreedor, la fecha de firma del convenio, el monto original contratado, el plazo pactado para liquidar la deuda (en meses), la fecha de vencimiento de la deuda, destino para el cual fue contraída la obligación y saldo (al periodo que se reporta); lo anterior para los años 2018 y 2019 (al termino del mes de diciembre). ..." (sic)</p>	<p>SACMEX/UT/0248/2020 24 de febrero de 2020 Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia Dirigido al Solicitante</p> <p>"... Al respecto, se hace de su conocimiento que, tal como se orientó en las anteriores solicitudes de información pública con número de folio único 032400005919, 0324000010319 y 03240000196, este SACMEX no es la dependencia competente para dar atención a la presente solicitud, toda vez que no genera, detenta o administra la información que ha requerido. Lo anterior, con fundamento en las atribuciones de la Dirección de Finanzas, establecidas en el artículo 236 fracción VII, 237</p>	<p>"... Razón de la interposición El sujeto obligado recibe solicitud sobre el saldo de la deuda en bancos del organismo operador de agua, sin embargo, no la entrega y argumenta que no es de su competencia, por lo que, declina la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas (SEFIN); misma que responde que no es el sujeto obligado y declina, de nueva cuenta, la solicitud a SACMEX. Se han realizado dos solicitudes de información (la original el 24 de febrero y otra, por instrucción y declinación de SACMEX, el 04 de marzo) pero sigue sin entregar la información solicitada</p>



	<p><i>fracciones VI y XV del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en términos de lo ordenado en los artículos 3, 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En ese sentido, le corresponde a la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dar atención a su requerimiento, toda vez que de conformidad al artículo 97 fracciones XXII, XXIV y XXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es el área administrativa quien cuenta con atribuciones sobre los servicios bancarios que lleva a cabo el Gobierno de la Ciudad de México, y por tanto, de este Órgano Desconcentrado.</i></p> <p><i>No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al</i></p>	<p><i>..." (sic)</i></p>
--	--	--------------------------



	<p>solicitante el o los sujetos obligados competentes." (Sic).</p> <p>En razón de lo anterior, se remite y orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:</p> <p>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SEFIN) Responsable UT: C. Norma Evelin Álvarez Solís Dirección UT: Calle Dr. Lavista, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono UT: 5134-2500, Ext.:1370, 1955 Email UT: ut@finanzas.cdmx.gob.mx ..." (sic)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AcuseFolio</th> <th>Dependencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PDF 0106000091520</td> <td>Secretaría de Administr</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	AcuseFolio	Dependencia	PDF 0106000091520	Secretaría de Administr	1		
AcuseFolio	Dependencia							
PDF 0106000091520	Secretaría de Administr							
1								

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0324000024820**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravio en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante el oficio número **SACMEX/UT/0248/2020**, de fecha **24 de febrero de 2020**.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado



garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido, es importante considerar los siguiente:

1.- El agravio de la particular radica en que el Sujeto Obligado, respecto a la información solicitada, ***“no la entrega y argumenta que no es de su competencia, por lo que, declina la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas (SEFIN) (...) Se han realizado dos solicitudes de información (la original el 24 de febrero y otra, por instrucción y declinación de SACMEX, el 04 de marzo) pero sigue sin entregar la información solicitada”***, de lo cual se deriva que en esencia el agravio versa sobre la supuesta incompetencia del Sujeto Obligado.

2.- El Sujeto Obligado al responder la solicitud de la particular, manifiesta que ***“...este SACMEX no es la dependencia competente para dar atención a la presente solicitud, toda vez que no genera, detenta o administra la información que ha requerido...”***, que le corresponde ***“...a la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dar atención a su requerimiento, toda vez que de conformidad al artículo 97 fracciones XXII, XXIV y XXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es el área administrativa quien cuenta con atribuciones sobre los servicios bancarios que lleva a cabo el Gobierno de la Ciudad de México, y por tanto, de este Órgano Desconcentrado ...”***.



Por tal motivo, fundamenta en el artículo 200 de la Ley de la materia la remisión de la solicitud de la particular a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para que se pronuncie sobre lo requerido.

3.- De conformidad con el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México**, el SACM a través de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene competencia en el manejo de la administración de los recursos financieros del Sujeto Obligado, además, de tener la obligación de enterar a la Secretaría de Administración y Finanzas respecto a los remanentes del ejercicio presupuestal anual, así como, los ingresos que obtenga con motivo de la prestación de los servicios a cargo del órgano, lo cual se observa en los siguientes artículos:

Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

IV.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:



1. **Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;**
2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;
3. Dirección General de Agua Potable;
4. Dirección General de Drenaje;
5. Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación a la que queda adscrita:
 - 5.1. Dirección del Proyecto de Mejora de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.
6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:
 - 6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.
7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
8. Las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas para el cumplimiento de su objeto, quienes tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 305.- Corresponde a la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México:

I.- Administrar los recursos financieros asignados al órgano en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

II.-Intervenir en materia de ingresos derivados de las actividades del órgano y del ejercicio del gasto en los términos que establezca la normatividad aplicable.

III.- Ejecutar los programas y ejercer los presupuestos aprobados por el Consejo Directivo así como los acuerdos del mismo, de conformidad con las normas jurídicas administrativas aplicables;

IV.-Formular los programas de organización, reorganización o modernización del órgano;

V.- Elaborar el programa anual de actividades para someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;

VI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los manuales de organización y de procedimientos, así como las propuestas de reforma a dichos manuales;

VII.- Presentar al Consejo Directivo el informe sobre el desempeño de las actividades del órgano en forma trimestral;

VIII.- Proporcionar la información que solicite el Comisario Público;



IX.- Enterar a la Secretaría de Administración y Finanzas los remanentes del ejercicio presupuestal anual así como los ingresos que obtenga con motivo de la prestación de los servicios a cargo del órgano, en los términos de la legislación aplicable;

X.- En su caso, expedir certificación de documentos de asuntos de su competencia; y

XI.-Las demás que le atribuyan otras leyes y reglamentos.

Derivado de lo anterior, se observa que el SACM tiene una competencia concurrente con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a lo requerido por la particular, lo cual se refleja en los siguientes artículos contenidos en el Reglamento Interior en cita:

“ ...

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 27.- La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, para la elaboración del Programa Operativo Anual, Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, Informes trimestrales y de la Cuenta Pública de la Ciudad de México; y presentar a consideración del superior;

...

XV. Emitir la validación presupuestal de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios que soliciten las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, con base en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México aprobado por el Órgano Legislativo;

...

XXIV. Formular y presentar a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas el techo presupuestal al que deberán sujetarse las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades en la formulación de su correspondiente anteproyecto de presupuesto de egresos;

XXV. Comunicar a las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades el techo presupuestal que deberán atender para la formulación de su correspondiente anteproyecto de presupuesto de egresos; así como comunicar el techo presupuestal a las Unidades Responsables del Gasto, conforme a los montos que a estas les establezca el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos;

...

XXXIII. Coordinar a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central; y



...

SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

“Artículo 74.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Integración de Informes de Rendición de Cuentas:

I. Normar e integrar la **información programática presupuestal** remitida por las Dependencias, Alcaldías, **Órganos Desconcentrados** y Entidades de la Administración Pública Local, para la **elaboración del Informe de Avance Trimestral sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados;**

II. Definir la **metodología para la captación de información programática-presupuestal de las Unidades Responsables del Gasto**, para la integración de los **diferentes informes sobre el ejercicio del gasto de las finanzas públicas de la Ciudad de México;** y

III. Supervisar las **acciones de integración y revisión de la información programático-presupuestal** que se capta de las **Unidades Responsables del Gasto**, para efectos de la integración de los distintos informes requeridos respecto del ejercicio del gasto de las finanzas públicas de la Ciudad de México.

...

Artículo 75.- Corresponde a la **Dirección General de Gasto Eficiente “A”:**

I. Recabar e integrar, de acuerdo con la normatividad aplicable, los programas operativos anuales y anteproyectos de presupuesto de egresos de las Dependencias, Unidades Administrativas, **Órganos Desconcentrados**, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas;

...

IV. **Asesorar y apoyar a las Unidades Responsables del Gasto** que le sean asignadas en la formulación e instrumentación de sus programas y presupuestos conforme a la normatividad y al Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;

V. Verificar que los **proyectos de calendarios presupuestales** remitidos por las Dependencias, Unidades Administrativas, **Órganos Desconcentrados**, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas, atiendan la normatividad aplicable, y, en su caso, emitir los comentarios y solicitar las adecuaciones correspondientes;

VI. **Formular el anteproyecto, programa operativo anual o calendario de presupuesto de las Dependencias**, Unidades Administrativas, **Órganos Desconcentrados**, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas, cuando no los presenten conforme a la normatividad, los términos solicitados o las previsiones de ingreso comunicadas;



VII. **Analizar el comportamiento del ejercicio del presupuesto autorizado a las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas, para generar informes que coadyuven en la toma de decisiones;**

VIII. **Verificar que las acciones que establezcan en sus presupuestos de egresos las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas, se vinculen, conforme a la normatividad, con los objetivos del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;**

IX. **Analizar y, en su caso, autorizar las adecuaciones programático-presupuestales compensadas solicitadas, conforme a la normatividad aplicable, por las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas;**
...” (sic)

4.- De acuerdo a la normatividad citada, se observa que existe una clara competencia parcial o concurrente entre el SACMEX y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dado que, por un lado, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México administra sus recursos financieros, por lo que, se considera que tiene las atribuciones para poder pronunciarse respecto a lo solicitado por la recurrente, entre otras unidades administrativas del Sujeto Obligado, por otro lado, en calidad de Unidad Responsable del Gasto debe reportar a la Secretaría de Administración y Finanzas respecto del ejercicio del gasto y los ingresos derivados de la prestación de servicios propios de la naturaleza del Sujeto Obligado, por lo que, también puede pronunciarse sobre lo requerido por la recurrente, es decir, ambos Sujetos Obligados en la parcialidad de sus competencias pueden dar atención a los requerimientos que la particular solicitó, en este caso, al SACMEX.

5.- En este sentido, se considera adecuada la remisión de la solicitud realizada por el Sujeto Obligado a la Secretaría de Administración y Finanzas para que se pronuncie en lo que le corresponde respecto a lo solicitado por la particular.

En síntesis, se observa, que derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado no realizó una fundamentación ni motivación eficiente, puesto que, sólo argumentó que no era factible entregarle al particular la información solicitada debido a su incompetencia para tal



efecto, lo cual no brinda certeza jurídica al particular respecto a lo requerido, motivo por el cual se concluye que en los hechos el **agravio del particular es fundado**. Y, a su vez, prevalece la remisión de la solicitud de la particular a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que la respuesta primigenia, reflejó la falta de una respuesta fundada y motivada conforme lo establecen las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias**

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**¹

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, pues se dejó de observar los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especialmente, el de certeza, y, por ende, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva al interior de sus Unidades Administrativas, sin excluir a la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y proporcione al particular una respuesta debidamente fundada y motivada que le brinde certeza sobre cada uno de los puntos requeridos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1168/2020



México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**




**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**